Núm. 239 — Martes 10 de Octubre de 1893 — (35 cénts)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la **Imprenta de la Vda. y Hered.s de D. J. A. Nel-lo**, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 7 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3806

Circular.—Correos

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Correos y Telégrafos con fecha 27 del mes anterior, se contrata la conducción de la correspondencia pública desde la oficina del ramo de Alcañiz á la de Tortosa, mediante subasta que tendrá lugar en la Dirección general de Correos y Telégrafos el día 11 de Noviembre próximo y hora de las dos de su tarde, según determina la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del día siguiente.

Podrán presentarse proposiciones para optar á dicha subasta en la mencionada Dirección general y en los Gobiernos civiles de Teruel y en el de esta provincia, hasta el día 6 de Noviembre á las cinco de su tarde, en cuyas dependencias y oficinas de Correos de Tortosa y Alcañiz estará de manifiesto al público el pliego de condiciones que ha de regir en el referido acto.

La apertura de pliegos tendrá lugar en el citado Centro directivo á los cinco días siguientes del designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 11 del mes próximo venidero.

Lo que he acordado hacer público por medio de éste periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 6 de Octubre de 1893. —El Gobernador, Julián Settier.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

NEGOCIADO CENTRAL

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 14 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las siguientes instrucciones para el despacho de los asuntos relativos al ramo de Obras públicas:

1.ª Los expedientes y documentos relativos al ramo de Obras públicas que diariamente se reciban en cada Gobierno de provincia, serán anotados de entrada en un registro general por el empleado que al efecto designa el art. 4.º del mencionado Real decreto.

2.ª Este empleado tendrá á su disposición un sello en que se leerán las palabras *Registro general de entrada*, el nombre del mes y la fecha. Con este sello, cuya fecha tendrá cuidado de variar todos los días, marcará todos los documentos que haya de registrar, anotando además en la cabeza ó parte superior de los mismos el libro de registro y folio en que quedan registrados.

3.ª Cumplida esta formalidad, el mismo empleado remitirá con un índice por duplicado dichos documentos al Ingeniero Jefe de la provincia, consignándolo así en el Registro. El Ingeniero firmará el *recibí* en uno de los ejemplares del índice, y los devolverá al encargado del Registro á fin de que le sirva de resguardo.

4.ª El Registro y remisión de documentos á que se refiere las dos prevenciones que anteceden, deberán hacerse en el mismo día en que aquéllos sean entregados al encargado de ese trabajo.

5.ª Recibidos los documentos en la Jefatura de Obras públicas y unido cada uno de ellos á sus antecedentes, si los tiene, el Ingeniero Jefe, en uso de las atribuciones que en el expresado Real decreto de 14 de Agosto último y en el apartado 1.º del art. 19 de estas Instrucciones se le conceden, tramitará el expediente hasta ponerlo en punto de que pueda ser propuesta la resolución definitiva, si esta compete al Gobernador de la provincia, ó de ser sometido á informe de esta Autoridad en el caso de que la resolución corresponda á la Superioridad.

6.ª En los casos en que la resolución del expediente competa al Gobernador de la provincia, así que fueren evacuados todos los trámites que preceptos reglamentarios ó conveniencias de mayor esclarecimiento del asunto lo demandaren, se procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concisión, sin omitir circunstancia alguna esencial. Exceptúanse los asuntos que no hayan de tener tramitación, los cuales se resolverán por nota marginal. Los extractos se harán á medio margen en papel llamado de oficios, teniendo cuidado de marcar con lápiz de color los documentos extractados y escribir los mismos números y con igual color á la izquierda del extracto correspondiente.

7.ª Si una comunicación de entrada trata de dos ó más asuntos diferentes, se harán tantos extractos separados como sean aquéllos.

8.ª Si dos ó más expedientes tienen entre sí tal enlace que la resolución de uno de ellos debe influir necesariamente en la del otro, se cuidará de relacionarlos entre sí con las llamadas ó referencias oportunas.

9.ª Cuando para la mayor rapidez ó acierto en el despacho de un asunto convenga dividirlo en varios parciales con tramitación independiente, se formarán tantos nuevos extractos como sean precisos, recordando sus relaciones con el primitivo por medio de advertencias.

10. A continuación del extracto, el Ingeniero Jefe ó quien reglamentariamente le sustituya en casos de ausencia ó enfermedad, extenderá un informe en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables al caso. Este informe comenzará con la palabra *Nota* y terminará con la frase *V. S., Sr. Gobernador, resolverá*, seguido de la fecha, antefirma y media firma del funcionario informante. En estas *Notas* se prohibe toda raspadura, debiendo salvarse antes de la firma cuanto en ellas se enmiende, entrerrenglone ó tache.

11. Al redactar la *Nota* de que habla la prevención anterior, se procurará hacerlo de modo tal que la resolución que sobre ella recaiga contenga los extremos precisos para que sin necesidad de nuevo acuerdo pueda llevarse á cabal término la ejecución de lo resuelto.

12. El funcionario que autorice la *Nota* ó el que reglamentariamente le sustituya, presentará el asunto á la resolución del Gobernador, y en las provincias donde no resida el Ingeniero Jefe, presentará los expedientes al despacho el Ingeniero de mayor categoría, si lo hubiere, ó en su defecto el Secretario del Gobierno civil.

13. La resolución del Gobernador se consignará al margen de la *Nota*, empleando la fórmula *Con la Nota*, precedida de la fecha y seguida de la media firma de dicha Autoridad si ésta se conforma con lo propuesto, y consignando en otro caso, de su propia mano y en el mismo lugar, la *Contranota* correspondiente.

14. La ejecución de los acuerdos del Gobernador en asuntos de Obras públicas corresponde al Ingeniero Jefe del ramo en la provincia, el cual los comunicará encabezando los oficios con la fórmula siguiente: *El Sr. Gobernador, con fecha*, etc., y terminándolos con la siguiente fórmula: *De orden del Sr. Gobernador lo comunico*, etc. Si para la mejor ejecución del acuerdo conviniere añadir alguna advertencia, ésta se hará después de la fórmula precedente.

15. Las comunicaciones dando cuenta de dichos acuerdos á otro Gobernador ó á la Superioridad, así como á Centros que no dependan del Ministerio de Fomento, se extenderán en papel con membrete del Gobierno civil y la indicación de la Jefatura de Obras públicas correspondientes; y después de rubricadas marginalmente por el Ingeniero Jefe, serán autorizadas con firma entera por el Gobernador.

16. Las providencias ó resoluciones que pongan término á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días, si otra cosa no se hallase prevenida por disposiciones especiales, y la notificación será hecha ya en la Jefatura de la provincia, si el interesado así lo desea y si lo hubiera manifestado previamente, ya por conducto del Alcalde del pueblo en que dicho interesado tenga su residencia, á no ser que ésta se ignore, en cuyo caso se publicará la providencia ó acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndola además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquél para que la publique por medio de edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

17. La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y del término para interponerlos si se citasen en la misma providencia.

18. La diligencia de la notificación se hará constar en el expediente de su razón.

19. Cuando por razones de interés público conviniera dejar en suspenso el curso de un expediente, se hará en virtud de decreto motivado del Gobernador, consignado en el propio expediente.

20. Para el desempeño de sus nuevas funciones, los Ingenieros Jefes de las provincias, además de las atribuciones que la legislación vigente les confiere, asumirán las que el Real decreto de 1.º de Abril de 1887 concedía á los Jefes de las suprimidas Secciones de Fomento, y en su consecuencia, podrán:

1.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes de Obras públicas, autorizando con su firma los decretos y diligencias que la preparación de los asuntos ó la ejecución de las resoluciones dictadas por los Gobernadores haga precisas.

2.º Presidir las subastas que se verifiquen en los Gobiernos civiles de las capitales en que residan, y demás actos públicos que corresponden á asuntos referentes al ramo.

3.º Entenderse directamente dentro de la provincia ó demarcación de su cargo con los Jefes de los diversos ramos dependientes del Ministerio de Fomento, con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en que concurra la misma circunstancia, con los Juzgados de instrucción y de primera instancia, con los Jueces municipales, con las Delegaciones de Hacienda y sus dependencias, con las Comisiones provinciales, con los Alcaldes y Ayuntamientos y con los Jefes de la Guardia civil; y fuera de la provincia, con el Director general de Agricultura, Industria y Comercio y con la Ordenación de Pagos del citado departamento ministerial.

21. En los expedientes relativos á ferrocarriles y todos los demás servicios especiales de Obras públicas, quedarán encargados de su tramitación los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, preparando su despacho en la misma forma que correspondía á las suprimidas Secciones de Fomento.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1893.—El Director general de Obras públicas, Jefe del Negociado Central, B. Quiroga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

Del parte sanitario transmitido por el Gobernador civil de Vizcaya á este Ministerio el día de hoy, á la una y cuarenta de la tarde, resultan las siguientes invasiones y defunciones por cólera en la referida provincia.

PUNTOS INVADIDOS	Invasiones	Defunciones	OBSERVACIONES
Baracaldo.....	2	3	Dos de ellas de días anteriores.
Bilbao........	6	5	Cuatro de ellas de días anteriores.
Carranza......	1	»	Procedente el individuo de punto infestado.
Deusto.......	1	»	»
Erandio.......	1	2	De días anteriores.
Musques......	1	1	»
San Salvador..	»	1	De días anteriores.
Santurce......	1	2	Idem.
Zona minera en sus distritos, municipios y barrios.			
Urioste.......	3	1	»
Pucheta.......	3	»	»
La Arboleda...	8	3	»
TOTAL....	27	18	

Madrid 4 de Octubre de 1893.—El Subsecretario, P. I., Gimeno de Lerma.

(*Gaceta* del 7 de Octubre).

ANUNCIOS OFICIALES

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

Núm. 3828

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en las Casas de Beneficencia de esta provincia, correspondiente al mes de Agosto de 1893, según los partes dados por los respectivos Directores

POBLACIONES donde radican	DEPARTAMENTOS de los mismos	EXISTENCIA en 31 de Julio de 1893			ENTRADOS en el mes de Agosto de 1893			SALIDOS			MUERTOS			RESTAN		EXISTENCIA en 31 de Agosto de 1893		
		Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	En el Establecimiento.	En poder de las amas	Varones	Hembras	Total
Tarragona..	Expósitos....	309	357	666	2	1	3	»	1	1	»	»	»	51	617	311	357	668
	Misericordia.	93	62	155	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	93	62	155
Tortosa....	Expósitos....	111	69	180	3	1	4	»	»	»	»	1	»	72	112	114	70	184
	Misericordia.	16	32	48	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	15	32	47
	Totales....	529	520	1049	5	2	7	»	1	1	1	»	1	123	729	533	521	1054

Tarragona 2 de Octubre de 1893.—El Secretario, Tomás Larráz.—V.º B.º—El Vicepresidente, Antonio de Magriñá.

Núm. 3829

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tarragona

El día 9 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, se vericfiará en las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia, la subasta para la adjudicación de las obras de construcción de una barandilla y asiento en el paseo de Santa Clara, con arreglo al presupuesto, plano y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado, con sujeción al modelo adjunto, no admitiéndose postura que exceda de la cantidad de 14.230 pesetas 60 céntimos importe del presupuesto de contrata.

La fianza provisional que habrá de constituirse para tomar parte en la subasta será de 711'53 pesetas la cual deberá elevar hasta 1.423'06 pesetas el licitador á quien se adjudique la obra.

La cantidad porque se remate la subasta se satisfará al contratista en dos plazos ó sea en la forma siguiente: 7.000 pesetas inmediatamente después de recibidas provisionalmente por el Ayuntamiento las obras ejecutadas mediante certificación del señor Arquitecto municipal y el resto ó sea el remanente hasta completar la cantidad que arroje la liquidación final de la obra, se abonará al contratista á los seis meses de verificada la recepción definitiva.

Tarragona 7 de Octubre de 1893.—El Alcalde accidental, Ernesto Florensa.

Modelo de proposición

El que suscribe vecino de....., enterado del expediente para adjudicar la construcción de una barandilla y asiento en el paseo de Santa Clara, se compromete á ejecutar dichas obras por la cantidad de pesetas....., (en letra), con extricta sujeción á las condiciones de subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 3830

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Cabacés

Formado por los representantes del gremio del encabezamiento obligatorio del grupo de líquidos el reparto del importe del cupo de las especies de dicho ramo correspondiente al año económico de 1892-93, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días para que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del mencionado plazo.

Cabacés 4 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Ramón Homdedeu.

Núm. 3831

Terminado por la Junta repartidora de consumos el reparto de arbitrios extraordinarios para el año económico de 1892-93, estará expuesto al público durante ocho días en la Secretaría del Cuerpo municipal para cuantos deseen enterarse del mismo, pudiendo presentar las reclamaciones que crean asistirles durante el indicado plazo; advirtiendo que terminado que sea no se admitirá ninguna.

Cabacés 4 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Ramón Homdedeu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3832

EDICTO

Don Carlos Bés Tallada, Juez municipal Regente del Juzgado de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido, por traslación del propietario.

Por el presente edicto que se expide en virtud de providencia dictada en el día de hoy en méritos de causa criminal que estoy instruyendo sobre hallazgo del cadáver de una mujer en un huerto inmediato á las casas de la ciudad de Roquetas, siendo sus señas personales: edad al parecer unos cincuenta y tres años, color sano, pelo negro, nariz y boca regular, ojos pardos, y que vestía unas faldillas rayadas, sin camisa, una chambra, pañuelo de la cabeza de algodón y alpargatas, todo muy estropeado, y á la que se le encontraron las dos cédulas siguientes: número diez mil cuatrocientos sesenta y siete del año económico de mil ochocientos ochenta y ocho á mil ochocientos ochenta y nueve, novena clase, librada en Zaragoza en veinte y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho á favor de Doña Ignacia Lorente Marín, natural de Cosuenda, provincia de Zaragoza, de cincuenta y siete años de edad, de estado soltera, profesión propietaria, habitante en Contamina, número ocho, cuarto tercero y reside habitualmente en Zaragoza, y la otra cédula es de número treinta y siete mil setecientos quince del año económico de mil ochocientos noventa á mil ochocientos noventa y uno, oncena clase, librada en Zaragoza en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa á favor de Doña Isabel Salas Ascaso, natural de Codo, provincia de Zaragoza, de cincuenta años de edad, soltera, habitante en Estudios, número cinco y reside habitualmente en Zaragoza, y como no se pudo identificar su cadáver, se cita á cualquier persona que pueda dar razón del hecho y participar quien sea dicha mujer, para que dentro el término de cinco días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y el de la de Zaragoza, se presente ante este Juzgado á prestar declaración en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tortosa á treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Carlos Bés.—Por mandato de S. S., Diego F. Quinzá.

Núm. 3833

Don Maximiliano González de Agüero, Juez de instrucción de Lérida y su partido.

Por el presente y en méritos del sumario que estoy instruyendo sobre disparo de arma de fuego y lesiones contra José Mora Ballesté, natural de Almatret, habiendo tenido su último domicilio en el pueblo Rosello, peón caminero que fué de la carretera de Lérida á Almenar, de estado casado, de treinta y un años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, cara redonda, barba cerrada y afeitada; viste pantalón de pana, blusa azul, gorra de peón caminero y calza alpargatas; á cuyo procesado se cita y llama, á fin de que comparezca ante este Juzgado ó en las cárceles de este partido, de rejas á dentro, para recibirle indagatoria dentro el término de diez días; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término que se le señala, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto á todos los Sres. Jueces de instrucción, y encargo á los Jueces municipales, Alcaldes y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del aludido procesado José Mora y Ballesté, y caso de conseguirlo disponer su conducción á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dado en Lérida á tres de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Maximiliano González de Agüero.—Por mandato de S. S., Joaquín Ruiz.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.

(Gaceta del 28 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA. Las modificaciones introducidas por los artículos 33, 35, 36 y 43 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente para el año económico de 1893 á 94, en las leyes de 30 de Junio y 25 de Septiembre de 1892 porque se rige el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes y en el reglamento de la última de dichas fechas, dictado para la ejecución de aquéllas, hacen de todo punto indispensable para la más fácil inteligencia y aplicación de dichas disposiciones, tanto por parte de las oficinas liquidadoras, llamadas en primer término á cumplirlas, como de los contribuyentes á quienes afectan, que se redacten de nuevo en congruencia con dichas modificaciones los artículos del citado reglamento que hayan sufrido alteración en virtud de las reformas realizadas por la primera de dichas leyes, ya segregando los que han sido parcialmente derogados por el artículo 43 de la ley de Presupuestos vigente y en sustitución de los cuales se crea un nuevo concepto sujeto á las disposiciones de la ley del Timbre, ya adicionando ó modificando aquellos otros en la forma que las disposiciones de la mencionada ley exigen, con las reglas de aplicación necesarias para su cumplimiento. Por otra parte, interesa también llevar á formar parte de los artículos adicionales de dicho reglamento la condonación de multas otorgada por el art. 36 de la mencionada ley de Presupuestos á los deudores por el impuesto que hayan incurrido en aquella responsabilidad por falta de presentación de los documentos en que se acrediten actos sujetos al mismo y pago del liquidado, explicando su genuino sentido y alcance, que no es otro que el de relevar de la multa á los que voluntariamente y antes de hacerse uso por el Gobierno de la autorización que le ha sido concedida para arrendar el impuesto, presenten á liquidación y pago del impuesto los respectivos documentos, pero sin que en modo alguno se entienda que tal gracia pueda alcanzar á los que sean compelidos administrativamente á la presentación de los mismos en virtud de expediente de investigación, ya se promueva ésta de oficio ó por denuncia particular.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto y tarifa adjunta.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., Germán Gamazo y Calvo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La regla 5.ª, art. 3.º del reglamento provisional de 25 de Septiembre de 1892, queda modificada en la siguiente forma:

«Quinto. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que tenga lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los Agentes de comercio á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notario.»

El párrafo tercero del art. 16 del propio reglamento quedará redactado del modo siguiente: «Art. 16. La transmisión de acciones ú obligaciones de minas que se verifiquen por endoso en la forma establecida en la regla 5.ª, art. 3.º, devengarán el 0'10 por 100 del capital efectivo que representen.»

Art. 2.º El art. 2.º del mismo reglamento se entenderá adicionado con el siguiente párrafo tercero:

«Las adquisiciones de bienes de todas clases que se realicen, ya sea por acto entre vivos ó sucesión *mortis causa* en favor de los Establecimientos de Beneficencia é Instrucción de carácter privado ó particular, aún cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.»

Art. 3.º El art. 21 del citado reglamento de 25 de Septiembre de 1892, quedará redactado en esta forma:

«Art 21. La transmisión de bienes de todas clases y derechos reales que se verifique por sucesión á título de herencia, legado ó donación *mortis causa*, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con sujeción á los tipos siguientes:

«Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

»Cónyugues en la porción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

»Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto real y los adoptados, 2 por 100.

»Cónyugues en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

»Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

»Idem de tercero íd., 5 por 100.

»Idem de cuarto íd., 6 por 100.

»Idem de quinto íd., 7 por 100.

»Idem de sexto íd., 8 por 100.

»Idem de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

»En favor del alma del testador cuando le sucedan descendientes legítimos, 1 por 100.

»En favor del alma de personas extrañas y del mismo testador cuando éste no deje descendientes legítimos, 8 por 100.

»Si en virtud de lo dispuesto en el art. 838 del Código civil se hiciera pago al cónyuge de su haber legitimario en forma ó concepto distinto del usufructo, devengará, no obstante, el 1 por 100; pero siempre que en cantidad ó calidad no exceda lo que se le adjudique ó reconozca, de lo que por su cuota ó legítima le corresponda. En lo que de ésta exceda satisfará el 3 por 100.»

»Los derechos con que según este artículo y el 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 deban contribuir las sucesiones testamentarias é intestadas, así como las donaciones *mortis causa*, sólo serán aplicables cuando se transmitan bienes inmuebles, sea cualquiera el punto donde radiquen, ó muebles situados en la Península, islas adyacentes y provincias y posesiones de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases y metálico que se hallen situados en el extranjero, se cobrarán aquellos derechos duplicados.

»No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existentes en el extranjero sin haber satisfecho en España el impuesto á que se refiere el párrafo anterior, ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo. Los Notarios en los testamentos y escrituras de donación y los Jueces y Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados lo preceptuado en este artículo, bajo la responsabilidad que establece el 167 de este reglamento.

»Las cantidades que por liquidación de pólizas de seguros sobre la vida, sea cualquiera la forma y denominación del contrato, entregan las Sociedades aseguradoras á los herederos del asegurado, devengarán, además del impuesto correspondiente á la herencia ó legado con arreglo á la escala procedente, el 3 por 100 sobre la diferencia que exista entre las primas satisfechas por el asegurado y el capital que los herederos perciban de la Sociedad. El mismo impuesto del 3 por 100 sobre dicha diferencia satisfarán los asegurados cuando en virtud de lo estipulado en el contrato sean ellos los que perciban el capital del seguro.

»Las Sociedades aseguradoras descontarán y retendrán, bajo la responsabilidad establecida en el art. 167, el impuesto correspondiente á los dos expresados conceptos, ya se haga efectivo el importe del capital por los asegurados ó por sus herederos, verificando su ingreso trimestralmente en las arcas del Tesoro, previa presentación de factura duplicada á la oficina liquidadora del partido donde se realice el pago del seguro, que contendrá, el nombre del asegurado, el del heredero ó herederos cuando éstos sean los que perciban el capital, el número de orden de la póliza y su importe, el de las primas satisfechas por el asegurado y las cantidades que en razón de impuesto y por los dos conceptos expresados deban satisfacer los interesados y hayan sido retenidas por la Sociedad. Dichas facturas serán examinadas y aprobadas por el liquidador, quien en caso de duda podrá reclamar á la Sociedad la póliza y los demás comprobantes necesarios.»

Art. 4.º La regla 6.ª del art. 28 se entenderá redactada en la siguiente forma:

«Sexta. Las adquisiciones que por cualquier título realicen los establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública, sostenidos exclusivamente con fondos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio. Las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de Caridad, establecida en Madrid con el título *La Constructora Benéfica*, y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.»

Art. 5.º La regla 2.ª del art. 67 del mismo reglamento se entenderá redactada en los siguientes términos:

«Segunda. En los usufructos á título hereditario, ya se constituyan por voluntad del testador ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario desde luego el impuesto que le corresponda sobre el 25 por 100 del valor de los bienes, y al mismo tiempo satisfará el adquirente de la nuda propiedad el que le corresponda sobre el 75 por 100 de dicho valor, sin perjuicio de satisfacer también por el 25 por 100 restante al extinguirse el usufructo y consolidarse con la nuda propiedad.

»Cuando el nudo propietario fuese incierto, se aplazará la liquidación hasta que fuese conocido, pero si siendo conocido careciese de bienes para realizar el pago de la cantidad que con arreglo al párrafo anterior debe liquidársele desde luego por dicho concepto, podrá el Ministro de Hacienda otorgar el aplazamiento de dicho pago, ya por tiempo determinado, ya hasta que se consolide el usufructo con la nuda propiedad, previa instancia del interesado, que presentará dentro de los ocho días siguientes al que se le notifique la liquidación y formación de expediente. La carencia de bienes, al solo efecto de obtener la gracia á que este artículo se refiere, se justificará en dicho expediente mediante certificaciones de los repartimientos de la contribución territorial y de las matrículas de industrial, referentes tanto á aquél como á su esposa, si la tuviese, é hijos menores de edad; información testifical administrativa que habrá de practicarse ante el Administrador de Hacienda ó el Alcalde de la vecindad del peticionario, por delegación de dicho funcionario, é informe de la Autoridad local, referente á la posición económica y medios de subsistencia del interesado y alquiler que satisface por la habitación en que vive.»

»Si en el nudo propietario, después de haber obtenido del Ministro de Hacienda el aplazamiento del pago del impuesto, enajenase ó transmitiese su derecho antes de extinguirse el usufructo ó de terminar el plazo que se le haya concedido para verificar el pago, entonces no sólo se exigirá el impuesto correspondiente á dicha transmisión sino que se entenderá *ipso facto* vencido el término del aplazamiento, y deberá el nudo propietario satisfacer la cantidad liquidada á su nombre por dicho concepto.»

Art. 6.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º, adicionales de dicho reglamento, serán sustituídos por los tres siguientes:

«Segundo. Lo preceptuado en la disposición transitoria de la ley de bases de 30 de Junio de 1892 y en el artículo adicional 2.º de la de 25 de Septiembre del mismo año sobre liquidación de los actos, herencias y contratos anteriores á la fecha en que empezaron á regir dichas disposiciones, ha de entenderse tan sólo limitada á las reglas de procedimiento en las mismas establecidas, aplicándose siempre y en cada caso, y en cuanto no se refiera á la tramitación, las prescripoiones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesión de cuya liquidación se trate.

»Tercero. Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidación ó pago hubieren transcurrido antes de la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, podrán satisfacer sus débitos sin multas ni intereses de demora si voluntariamente solicitan la liquidación y verifican el pago antes de que el Gobierno, haciendo uso de la autorización que le ha sido concedida por el art. 36 de dicha ley, arriende el impuesto y haga la adjudicación al arrendatario. No gozarán por consecuencia de dicho beneficio los que tanto para la presentación de los documentos como para el pago del débito fuesen compelidos administrativamente por investigación oficial ó denuncia particular.

»Cuarto. Forma parte integrante de este reglamento la tarifa adjunta, en que se hallan comprendidos todos los distintos tipos de liquidación que han estado en vigor y las notas aclaratorias á la misma.»

Art. 7.º Las disposiciones de este decreto serán aplicables á todos los actos posteriores al 5 de Agosto de 1893.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Adjudicaciones:			
EN PAGO DE DEUDAS			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872 por bienes inmuebles			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 11, apéndice *E*)....	3	»	1
Desde 1.° de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.° y Real orden de 5 de Marzo de 1850)........................	2	»	2
Desde 1.° de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B)...	3	»	3
Desde 1.° de Enero de 1873			
Por bienes inmuebles y derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice *C*; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.°, del mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892, y artículo 4.° del reglamento de la misma fecha)........................	3	»	4
Por bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza, transmitidos irrevocable ó perpetuamente (véase **Muebles**).			
POR VÍA DE COMISIÓN Ó ENCARGO PARA PAGO DE DEUDAS			
Desde 1.° de Enero de 1873 por bienes inmuebles y derechos reales (art. 5.° del reglamento de 14 de Enero de 1873 y de 31 de Diciembre de 1881 y 4.° del de 25 de Septiembre de 1892)........................	3	»	5
Por bienes muebles y semovientes (véase **Muebles**).			
Ajuar de casa y ropas de uso personal:			
Las adquisiciones de bienes de esta clase verificadas desde 1.° de Enero de 1882 por sucesión hereditaria y donación *mortis causa*, satisfarán (núm. 5.° del art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y el mismo número del art. 28 del reglamento de la misma fecha, y art. 3.°, caso 5.°, de la ley, y art. 28, caso 5.° del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)........................	0'10	»	6
Si dichas adquisiciones han tenido lugar desde 1.° de Enero de 1873 y por otro título que no sea el de sucesión, pagarán como muebles (véase **Muebles**).			
Anotaciones de embargo y secuestros:			
Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantidos con hipotecas y las de secuestros y prohibición de enajenar, dictadas en asuntos civiles ó criminales, cuando no sea conocida la cuantía de la obligación (art. 2.° de la ley y 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)........................	0'10	»	7
Cuando sea indeterminada su cuantía (Artículos antes citados)........................	»	3	8
Aportaciones (véase **Sociedades y Sociedad conyugal**).			
Aprovechamiento de aguas:			
Las concesiones otorgadas por el Estado y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las Provincias y los Municipios devengarán desde 1.° de Enero de 1882 (art. 5.°, número 15, de la ley de 31 Diciembre de 1881; el mismo número del art. 28 del reglamento de igual fecha y art. 3.° de la ley, párrafo 15 y art. 28 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892, párrafo 15)........................	»	»	9
Arrendamientos de bienes inmuebles (1):			
Desde 1.° de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, bases 13 y 14, apéndice E)			
De fincas rústicas.—Si el arrendamiento es de duración determinada, se exigirá de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duración del contrato........................	0'25	»	10
Si fuese indeterminada la duración, se exigirá por la renta anual........................	0'50	»	11
De edificios.—Estén sitos en los campos ó en las poblaciones. Si la duración del arriendo está determinado en el contrato, se exigirá por la renta total en todo el período de duración........................	0'25	»	12
Si dicha duración es indeterminada, se exigirá por la renta anual........................	0'50	»	13
En los arriendos de edificios se deducirá la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.			
Desde 1.° de Julio de 1847 á 31 de Diciembre de 1852 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 5.°, modificado por Real orden de 2 de Septiembre de 1847)...			
Por fincas rústicas y urbanas.—Y de duración determinada. De la renta total........................	0'10	»	14
Por idem íd. de duración indeterminada. De la renta anual........................	0'20	»	15
Desde 1.° de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872 base 2.ª y 6.ª, apéndice C, art. 26 del reglamento de 14 de Enero de 1873).			
Sólo están sujetos los arrendamientos por seis ó más años; aquellos en que se anticipen tres ó más anualidades y que deban inscribirse por convenio de las partes, pagarán por la cantidad total de la renta durante el período del contrato, si se fija su duración, ó por doce anualidades si no se fija, y por los demás en que subsista el contrato hasta su terminación......	0'20	»	16
Desde 1.° de Enero de 1882 á 1.° de Octubre de 1892 (art. 2.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 13 del reglamento de la misma fecha.			
Arrendamientos inscribibles según la ley Hipotecaria. De la renta de un año........................	0'10	»	17
Desde 1.° de Octubre de 1892			
Los contratos de arrendamiento aun cuando no sean inscribibles en el Registro de la propiedad, subarriendo, subrogaciones, cesiones y retrocesiones cuando se verifique por escritura pública (art. 2.° de la ley y art. 10 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)........................	0'10	»	18
Arrendamientos anteriores á 1800 (Véase **Bienes y censos del Estado.**)			
Beneficencia:			
Desde 1.° de Enero de 1882 á 1.° de Octubre de 1892:			
Los actos ó contratos otorgados directamente á favor de los establecimientos de aquella clase, sostenidos en todo ó en parte con fondos que figuren en los presupuestos generales del Estado, pagarán según el artículo 5.° núm. 6.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y el mismo número del art. 28 del reglamento de la propia fecha........................	0'10	»	19
Desde 1.° de Octubre de 1892			
Las adquisiciones de bienes ó derechos de todas clases á favor de los establecimientos de la clase antes referida, cuando sean sostenidos por el Estado, las Provincias y Municipios, sea cualquiera el título en virtud del cual se realicen (art. 3.°, párrafo 6.° de la ley, y art. 28, caso 6.° del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)........................	0'10	»	20
Las adquisiciones dichas que se realicen á favor de establecimientos de Beneficencia de carácter privado, sostenidos con fondos particulares, devengarán por el concepto de la tarifa general, según el título de que se trate.			
Desde 5 de Agosto de 1893			
Las adquisiciones realizadas por los establecimientos de igual índole, de carácter privado, aun cuando se dediquen á la enseñanza gratuita ó disfruten de subvenciones oficiales, devengarán (art. 33 párrafo 4.° de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que deroga el núm. 6.° del art. 3.° de la ley de 25 de Septiembre de 1892)........................	2	»	21
Bienes y censos del Estado:			
Las adquisiciones hechas directamente de dichos bienes, á virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, y las redenciones de censos de igual procedencia hechas con arreglo á dichas leyes, y á la de 11 de Julio de 1878 así como las redenciones y arrendamientos anteriores al año 1800, devengarán según el art. 5.°, números 8.° y 9.° de la			

(1) Debe advertirse que conforme á las circulares de 16 de Septiembre de 1845 y 18 de Abril de 1874, y art. 13 del reglamento de 14 de Enero de 1873, si la venta debe satisfacerse en granos, se evaluarán éstos por el precio medio del quinquenio anterior del año del contrato.

(Se continuará)